

enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a doze dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. En forma, Rodericus, dotor. Françisco Diaz, chançiller.

229

1496, noviembre, 28. Burgos. Provisión real ordenando acudan con las rentas del almojarifazgo, diezmos, aduanas, salinas, servicio y montazgo de los ganados del marquesado de Villena y diezmo de Aragón del puerto de la ciudad de Murcia hasta finales de abril de 1497 a Luis de San Pedro, Francisco de Torres y Juan Núñez de Madrid, vecinos de Toledo, arrendadores mayores de dichas rentas de 1495 a 1497 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 18 r 19 r).

Este es traslado de vna carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores fecho en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue, segund por el paresçera:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A voç los conçejos, gobernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Chinchilla e de todas las çibdades y villas y logares del marquesado de Villena adonde se suelen y acostunbran y han a dar e pagar los diezmos e aduanas e otros pechos y derechos a nos pertenesçientes en los puertos del dicho marquesado, e salinas y almoxarifadgo e seruiçio e montadgo a nos pertenesçientes en el dicho marquesado y en el diezmo de Aragon del puerto de Murçia, y syn las salinas de Villena, que estan encabeçadas segund andovieron en renta los años pasados, y a los arrendadores y fieles e cogedores e seruiçidores e salineros e otras qualesquier



presonas que ovieredes de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de los diezmos e aduanas e otros derechos a nos pertenesçientes en los puertos del dicho marquesado e salinas e almoxarifadgo e seruiçio e montadgo con el dicho diezmo de Aragon del puerto de Murçia del año venidero de mill e quatroçientos e noventa y syete años, que començara en quanto a los dichos diezmos e aduanas e almoxarifadgo desde primero dia de enero que verna del dicho año y se conplira en fin del mes de dezienbre de el, y en quanto a las dichas salinas e seruiçio e montadgo començara por el dia [de] San Juan del mes de junio que verna del dicho año y se conplira por el dia de Sant Juan del mes de junio del año venidero de mill e quatroçientos e noventa y ocho años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fue-re mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por dos nuestras cartas de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos a fazer saber el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años y este presente año de la data de esta nuestra carta en como Loys de San Pedro e Françisco de Torres e Juan de Madrid, vezinos de la çibdad de Toledo, todos tres juntamente avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los tres años porque las nos mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero que paso del dicho año pasado de noventa y çinco e vos mandamos que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años y de cada vno de ellos que eran primero e segundo año del dicho su arrendamiento, segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimiento se contienen.

E agora sabed que los dichos Luys de San Pedro e Françisco de Torres e Juan Nuñez de Madrid, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, nos suplicaron e pidieron por merçed que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero les mandasemos dar nuestra carta de fialdad para poner recabdo en las dichas rentas por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, e por parte de los dichos recabdadores por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas fue retificado el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas auian fecho e otorgado, e asy mismo las fianças que tenian dadas e a mayor abondamiento fue fecho otro recabdo de nuevo que se asento en los nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien y es nuestra merçed que los dichos Loys de San Pedro e Françisco de Torres e Juan Nuñez de Madrid, todos tres juntamente y el que el dicho su poder oviere, puedan hazer y arrendar e reçibir e recabdar los maravedis que montaren y rindieren las dichas rentas desde el dicho primero dia de enero que verna del dicho año venidero de noventa y siete fasta en fin del mes de abril de el, con tanto no reçiban ni recabden las rentas de las alcaualas e terçias e otras rentas de esa dicha çibdad e villas y logares del dicho marquesado de Villena, asy de los que estan ya encabeçados como de los que estays por encabeçar, e que para ello devemos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que dexedes e consyntades a los dichos



Luis de San Pedro e Francisco de Torres e Juan Nuñez de Madrid, nuestros arrendadores e recabadores mayores susodichos, a todos tres juntamente o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico, desde el dicho primero dia de enero del dicho año venidero fasta en fin del mes de abril del dicho año, hazer y arrendar por menor e las cojer las dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas e almozarifadgo e salinas, seruiçio e montadgo que no estan encabeçados e otros derechos a nos pertenesçientes en los dichos puertos, por las leys e condiçiones de sus quadernos durante el dicho termino recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o de quien el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus carta de recudimientos y contentos de como las arrendaron de ellos y les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan pedir e demandar por las leys e condiçiones de los dichos quadernos e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que desde el dicho primero dia de enero del dicho primero año venidero hasta en fin del dicho mes de abril del dicho año recudades e fagades recudir a los dichos Luis de San Pedro e Francisco de Torres e Juan Nuñez, nuestros arrendadores e recabadores mayores susodichos, a todos tres juntamente o al que el dicho su poder ovier, con todos los maravedis y otras cosas que a las dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas y salinas e almozarifadgo e seruiçio e montadgo montaren e rindieren e valieren en qualquier manera syn las dichas salinas de Villena durante el dicho termino, todo bien y conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores y recabadores mayores o a quien el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçibidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e pasado el dicho mes de abril en que se acaba el dicho termino no recudades ni hagades recudir a los dichos nuestros arrendadores y recabadores mayores ni al que el dicho su poder oviere con maravedis ni otras cosas de los dichos diezmos e salinas e seruiçio e montadgo e otros derechos algunos a nos pertenesçientes que [sic] los dichos puertos del dicho año fasta tanto que veades nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que vos no seran reçibidos en cuenta e nos lo avedes a dar e pagar otra vez.

Otrosy, vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e dezmeros e aduaneros y las otras personas que nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas rentas, dar e pagar no les quisieredes durante el dicho tiempo a los dichos nuestros arrendadores y recabadores mayores o al que el dicho su poder oviere de la forma e manera que de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta mandamos y damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores mayores o al que el dicho su poder oviere para que



puedan fazer y fagan en vosotros o en los fiadores que en las dichas rentas diereis todas las esecuçiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan y menester sean de se fazer fasta ser conplido e pagado todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren hecho o fizieren en lo cobrar, ca nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos a quien los conprare y sean entendido y se entienda que por virtud de esa dicha carta ni de sus traslados ni en otra manera los dichos nuestros arrendadores ni recabdadores mayores ni otra persona alguna por ellos no han de fazer ni arrendar ni reçeibir ni recabdar las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e otras rentas, asy los que estays encabezados como los que estays por encabeçar, saluo los dichos puertos e seruiçio e montadgo e salinas e almojarifadgo sy para ello no vieredes nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro selló e librada de los nuestros contadores mayores, e fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e villas y logares porque venga a notiçia de todos.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e ocho dias del mes de noviembre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Guevara. Mayordomo. Ferrand Gomez. Juan Lopez. Juan de Torres. Pedro de Arbolancha. Alonso Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original en la villa de Requena, diez e seys dias del mes de febrero, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Testigos que fueron presentes a lo ver e conçertar: Martin de Cantos, vezino de la villa de Alvaçete, e Alonso Çiruelo, vezino de la villa de Ocaña, e Pedro de Horozco, vezino de la çibdad de Murçia. Emendado o diz e entregelos, o diz librada, o diz suso emendado recabdar. E yo, Martin Montero, escriuano de la casa de la aduana de la villa de Requena e notario publico, que a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy al leer y conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento, el qual va çierto e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Martin Montero, escriuano.

